

**CONTROL ADMINISTRATIVO EFICAZ SOBRE LAS FIRMAS  
ENCUESTADORAS EN COLOMBIA**

**LENIN ALFONSO VIZCAINO SIERRA  
MARBEL LUZ PERTUZ CHARRIS**

**TUTOR**

**FERNEY ASDRUBAL RODRIGUEZ-SERPA**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
MAESTRIA DERECHO ADMINISTRATIVO  
BARRANQUILLA**

**2019**

# **CONTROL ADMINISTRATIVO EFICAZ SOBRE LAS FIRMAS ENCUESTADORAS EN COLOMBIA**

Effective administrative control on the complainant firms in colombia

**Lenin Alfonso Vizcaino Sierra  
Marbel Luz Pertuz Charris**

## **Resumen.**

El presente artículo aborda un análisis riguroso sobre el control administrativo de las firmas encuestadoras en Colombia. Tal preocupación se deriva de la falta de concreción normativa para establecer perentoriamente una carga de destino de las fichas técnicas de las firmas encuestadoras al Consejo Nacional Electoral. Como no es posible tal pretensión se determinó en este estudio que se esta no solo frente a vacíos jurídicos sino también ante ambigüedades de este tipo, las cuales dificultan no solo el control administrativo en términos técnico, también hace inocuo cualquier sanción de carácter pecuniario, penal y disciplinaria. El enfoque metodológico para tal fin es de corte cualitativo, el cual no solo nos permitió concluir que el sistema jurídico reviste serias dificultades de plenitud o de integridad jurídica.

## **Palabras clave.**

Vacío jurídico, ambigüedad jurídica, interpretación, control administrativo.

## **Abstract.**

This article gives control over companies in Colombia. The valley is close to major European airlines and is just one of the world's major attractions, with the main attractions of the National Electoral Council. It is not possible for the unit to be set before a certain time passes, that it is not only stored in a legal system prior to the start of the ambient designs. Read what difficult. Not only control over the control and the tociento control and discipline. The methodological approach for this purpose is qualitative, which not only allowed us to conclude that the legal system has serious difficulties of fullness or legal integrity.

## **Keywords.**

Legal void, legal ambiguity, interpretation, administrative control.

## **Introducción.**

A lo largo de la historia reciente de las democracias modernas los ciudadanos han padecido la angustia de saber quien los representara por vía democrática, y ejercer la administración publica en sus diferentes niveles de la estructura del Estado. En razón de ello, y gracias a la gesta del método científico la zozobra, o intranquilidad de los ciudadanos sobre las expectativas de quien pudiera gobernar se ha resuelto parcialmente en buena forma, a través de la existencia de instrumentos científicos que miden la intención de voto de los potenciales sufragantes en una contienda política.

De esta forma, las sociedades contemporáneas cuentan con un abanico amplio de firmas<sup>1</sup> especializadas sobre la materia, que si bien no arrojan resultados exactos, dejan ver aproximaciones muy serias sobre la intención de voto, que posteriormente se validan con los resultados electorales reales. Los márgenes de errores de dichos instrumentos evidentemente son lógicos en cualquier encuesta y técnicamente a si lo reconocen todos los instrumentos de este tipo.

Sin embargo, la preocupación mayúscula de lo dicho no radica sobre la encuesta, sino el control posterior que se ha de realizar sobre la ficha técnica que ha de reflejar toda la cientificidad del instrumento. En este sentido, en Colombia el sistema jurídico mediante la resolución 23 de 1996 en su artículo 11, ha establecido que toda encuesta sobre preferencias políticas y electorales que se publiquen en algunos de los medios de comunicación social, nacional o regional, deberá ser remitida al Consejo Nacional Electoral, por la persona natural o jurídica que la realizó, inmediatamente después de su publicación, con el propósito de que se pueda analizar el rigor científico de la investigación realizada, observar la fidelidad de los

---

<sup>1</sup> Guarumo, Invamer, Yanhaas, Datexco, Cifras&Conceptos entre otros.

datos que se publicaron y vigilar que las preguntas formuladas no hayan inducido a una respuesta determinada.

Como parte de la preocupación derivada de la falta de herramientas jurídicas eficaces sobre el control administrativo de las firmas encuestadoras, se tiene que al menos ocho (8) firmas encuestadoras de un total de ciento siete (107) legalmente habilitadas, fueron llamadas a investigación recientemente por el Consejo Nacional Electoral tras comprobar que no remitieron ninguna encuesta política electoral según registros de la Oficina de Encuestas pese a que, en un determinado lapso de tiempo, publicaron varios sondeos en medios de comunicación de reconocida importancia.

Este tipo de situaciones se presenta cuando las encuestadoras no envían oportunamente la información, no comparten sus fichas técnicas o estas no coinciden con la metodología estipulada previamente por la organización. Pero a que se debe todo esto. La respuesta es precisamente es uno de los intereses de este estudio, no obstante, una leve aproximación a la misma esta dada por la falta de un lenguaje jurídico diáfano de la norma lo cual hace posible detectar la presencia de problemas hermenéuticos como los vacíos jurídicos, las lagunas, ambigüedades, vaguedades y antinomias. Sumado a esto seguramente han de estar presente problemas asociados a la falta de estipulación de términos perentorios.

Estas dificultades imposibilitan la verificación oportuna de la idoneidad de los resultados de la encuesta o sondeo electoral realizado, y la circunstancia de que, una vez difundidos tales resultados en los medios de comunicación, estos hayan podido incidir en la decisión de las preferencias electorales de los ciudadanos de cara a las contiendas electorales.

Sobre este particular la normatividad existente presenta un claro problema hermenéutico, dado que la misma no especifica de manera concreta el periodo de tiempo dentro del cual las firmas encuestadoras deben remitir con destino al Consejo Nacional Electoral, los resultados de las encuestas sobre preferencias políticas y electorales desarrolladas por las citadas firmas encuestadoras, que han sido publicados en medios de comunicación.

Al no existir un límite de tiempo establecido en la norma que permita la exigencia del cumplimiento oportuno del envío de la información requerida, esta dificultad jurídica no facilita la imposición de sanciones administrativas a estas empresas, dando lugar a que las mismas emitan resultados de su actividad en los medios de comunicación, que no puedan ser evaluados oportunamente y más grave a un que no obedezcan a la realidad circundante existente, abriendo la posibilidad de que estas firmas con este accionar manipulen la intención de voto de la ciudadanía sin exponerse a ningún tipo de sanción por parte de los órganos de la administración pública competentes.

Conforme a lo descrito, es preciso formular la siguiente pregunta problema: ¿Cuáles son los factores hermenéuticos que dificultan un control administrativo eficaz sobre las firmas encuestadoras en Colombia? De igual forma, como hipótesis del mismo se señala la laguna jurídica presente en el artículo 11 de la Resolución No 23 de 1996 del Consejo Nacional Electoral, se constituyen en el factor hermenéutico determinante que dificulta el control administrativo eficaz sobre las firmas encuestadoras en Colombia.

Para dar cuenta de lo planteado, se propone la siguiente estructura de desarrollo en cuatro grandes momentos. En el primero de ellos, se efectuará una caracterización de los fenómenos hermenéuticos que dificultan una correcta interpretación jurídica. Aquí se describirá, el vacío jurídico, la laguna jurídica, la ambigüedad jurídica, la vaguedad jurídica y la antinomia jurídica; en un segundo momento, se pretende establecer los alcances jurídicos en materia de control administrativo sobre las firmas encuestadoras; como tercero el trabajo se centrará en determinar como el fenómeno hermenéutico de la laguna jurídica se constituye en el factor que dificulta el control administrativo sobre las firmas encuestadoras en Colombia y finalmente identificado todo lo anterior, en un cuarto momento, se describirán las consecuencias sociojurídicas derivadas de los factores hermenéuticos que dificultan el control administrativo sobre las firmas encuestadoras en Colombia. Entre estas se destacarán, la manipulación a la opinión pública, la falta de garantías electorales y la inseguridad jurídica.

## **1. Fenómenos hermenéuticos que dificultan una correcta interpretación jurídica.**

### **1.1. Vacío jurídico.**

El vacío jurídico ha sido un fenómeno hermenéutico presente a lo largo de la historia de insuficiencia humana, de ahí que independientemente de los progresos de la racionalidad del ser y de la racionalidad instrumental la superación de incertidumbre por la racionalidad jurídica de dar eficacia normativa, todo esto se ha quedado a medias frente a las contingencias que devela los hechos de la compleja sociedad.

En este sentido, los vacíos jurídicos son producto de la falta de cohesión y en efecto de las rupturas de los sistemas jurídicos para calificar en el seno de la norma los supuestos facticos, ósea, de la falta de visión normativa para calificar el hecho o en su defecto definir la coherencia lógica entre norma y hecho.

Esto explica porque el hombre desde su condición humana es falible, y por unión que exista en una comisión legislativa para regular racionalmente un hecho, no dejan de presentarse situaciones que no fueron previstas por el legislador o a quien corresponda dar respuesta jurídica al hecho. Frente a esta circunstancia es que sea de hablar de vacío jurídico, pues “siempre existirán vacíos, precisamente porque siempre existe el imposible sustentado en el principio de la relatividad social que no hay nada estático ni absoluto, sino solamente relativo” (Zabaleta, s.f).

Así las cosas, un vacío jurídico es la ausencia de norma jurídica o de un supuesto factico para representar un hecho. En otras palabras, todos los hechos deben ser previstos en una disposición normativa, es decir, las relaciones sociales anómicas y aquellas que no lo son, sino de tramiten han de ser previstas del sistema jurídico. En esta lógica, el vacío jurídico, es “la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley” (Tribunales Colegiados de Circuito,2013).

De no ser así si aplica el axioma hermenéutico que señala “lo que no está prohibido, está permitido”, el cual, se valida en el predicado de oro de todo sistema jurídico que manifiesta “la ignorancia de la ley no nos exime de responsabilidad”. En el primero, si no se es ignorante

de la ley se saca ventaja frente a lo que no está prohibido, y en el segundo, se corre el riesgo de ser imprudente e ignorante o por el contrario tiene una carga de racionalidad.

En palabras de Norberto Bobbio citado por (Vicente, 2017).

*“toda norma jurídica representa una limitación a la libre voluntad humana; por fuera de la esfera regulada por el derecho, el hombre es libre de hacer lo que desee. El ámbito de actividad de un hombre puede, por tanto, considerarse dividido desde el punto de vista del derecho, en dos compartimentos: aquel en el cual está vinculado por normas jurídicas y que podemos denominar el espacio juicio pleno, y aquel en el cual es libre y que podemos llamar espacio jurídico vacío”*(s.p).

En todo caso, los vacíos jurídicos, se deben “a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración” (Tribunales Colegiados de Circuito,2013).

## **1.2. Laguna jurídica.**

La laguna jurídica por su parte tiende en la doctrina especializada a confundirse con la figura de vacío jurídico. No obstante, en rigor existen diferencias sustanciales que se hacen necesarias exponer en razón de la comprensión de hechos o situaciones jurídicas donde aparece cada una de ellas con características propias.

Como bien se expresó en el acápite anterior el vacío jurídico se asocia a la ausencia de norma jurídica para regular un hecho que demanda una solución jurídica y la laguna jurídica, por su parte implica la existencia de norma, pero con insuficiencia de plenitud para dar respuesta o saciar la situación fáctica que se demanda. En suma, la diferencia radica para el primero en la ausencia de norma y en el segundo en la insuficiencia de estas.

De todo esto, la laguna jurídica es sin duda más frecuente y marca una tendencia notoria en la mayoría de los sistemas jurídicos. Por ello como se ha dicho en párrafos anteriores, tal contexto comprensible desde la condición humana, la cual denota los anhelos más altruistas

del hombre, pero también los defectos más disímiles de irracionalidad e incapacidad para autorregularse y determinarse sus propias pautas de comportamiento que el ha creado.

En efecto, “las lagunas en el derecho son una consecuencia de la imposibilidad de que la inteligencia humana pueda prever las nuevas situaciones de hecho que se van dando en el campo jurídico” (Basteara, 2000), es decir, de las limitantes del ser para prever las contingencias del mundo de la vida, el cual por antonomasia es complejo.

Evidentemente, este escepticismo que nos condena a vivir en el error de la insuficiencia humana para vivir en una sociedad justa, la cual actualmente se encuentra en crisis por no decir en una pseudo-anarquía y sin seguridad jurídica alguna. Esta es una verdad, sin embargo, no es absoluto y con ello no se puede abandonar la utopía que es la razón de vivir de los sistemas jurídicos por acabar las incertidumbres y dar certeza a la confianza legítima de los ciudadanos.

Queda diáfano que las lagunas jurídicas siempre van a estar ahí, y nos acompañaran en la existencia de todo sistema jurídico, pero muy a pesar de esto no se puede abandonar el reto hermenéutico para reducir cualquier laguna o vacío jurídico que se presente, pues la imperfección no puede ser tolerable, ya que las consecuencias sociales y jurídicas resultarían mucho más perjudiciales, por cuanto de ellas derivan los abusos del derecho, no solo por interpretaciones arbitrarias, sino por interpretaciones persuasivas cargadas de falacias argumentativas en provecho de unos y en detrimento de otros.

Ahora bien, en estricto sentido ¿qué es una laguna jurídica? En palabras de Engisch (citado por Segura, 1989) “las lagunas son insuficiencias del Derecho positivo (del Derecho legal o consuetudinario) que percibimos como ausencia de regulación para determinadas situaciones objetivas en que cabría esperarla y cuya eliminación exige y permite una decisión judicial que complemente el Derecho” (p. 287). Otra noción análoga a lo anterior, es manifestada por Canaris (citado por Segura, 1989), quien expresa “existe una laguna cuando en el Derecho positivo falta una regulación a pesar de que el orden jurídico (considerado) en su totalidad la exige” (p. 287).



### **1.3. Ambigüedad jurídica.**

Por su parte la ambigüedad jurídica resulta ser otro problema hermenéutico que se presenta continuamente en los corpus jurídicos que se construyen no solo en la narrativa legislativa, sino también en el seno de los jueces y la comunidad de juristas y abogados, pues se hace común que muchos escritos no son coherentes con lo pensado y quizás lo pensado resulta en muchos casos un suponer de quien deposita una idea.

Solo para simplificar el mundo de las ambigüedades en la realidad es suficiente con ver los conflictos de las relaciones de parejas, donde los actos de habla no se dan y las parejas se irritan esencialmente por suponer que la otra pareja debe ser atento y prever los deseos del otro, razón por la cual resulta a todo momento una tensión para una convivencia de esa naturaleza.

De vuelta a la noción en comento de ambigüedad se advierte que dicho problema de interpretación se asocia a cualquier palabra que reviste “mas de un significado. O lo que es lo mismo, no todas las palabras son usadas en todos los contextos para designar la misma propiedad con la misma connotación” (Almanzo & Peña, 2012, p. 81).

La ambigüedad en esta lógica es sumamente compleja y mucho más en el mundo del derecho donde los encargados del discurso jurídico no son literatos o expertos en escritura, sino políticos y preponderantemente abogados que más allá de sus buenas intenciones desconocen las estructuras gramaticales para asignar un significado correcto a una norma jurídica. En el peor de los casos si conocen el significado y lo hacen con dolo con el fin de provocar un error de interpretación y favorecer determinados intereses.

Precisamente estos intereses son los que los medios de comunicación denuncian constantemente de la agenda política del congreso, donde a través de los procesos de creación de leyes en la cámara y senado, los mismos congresistas o por bancadas que introducen en los borradores de los proyectos de ley los famosos micos para favorecer determinados intereses económicos.

Por fortuna la doctrina decimonónica logró denunciar esto en la escuela de la jurisprudencia de interés de Rudolf Von Ihering, la cual tenía por objeto desenmascarar o desentrañar los intereses reales que motivan a los hombres en la sociedad, pues no se puede pensar que estos

son filantrópicos y altruistas, también buscan satisfacer ciertos provechos de naturaleza económica, política religiosa, cultural, entre otros.

#### **1.4. Vaguedad jurídica.**

Entre la vaguedad y la ambigüedad la frontera se hace porosa y en consecuencia tiene una alta dificultad su comprensión. Frente a la segunda casi todo está dicho en este trabajo, pero en cuanto a la vaguedad no, de modo que es indispensable en minucia averiguar en términos descriptivos las características propias del fenómeno hermenéutico llamado vaguedad.

Este fenómeno que se describe tiene que ver con el hecho de establecer cuáles son los objetos nombrados por una palabra o expresión lingüística general, con referencia a ciertos objetos, y que no es aplicable a otros, pero que todo caso genera duda si llegase aplacarse (Almanzo & Peña, 2012, p. 84). En otro sentido, una palabra vaga es muy genérica y su empleo se confunde por la falta de concreción, de ahí que una cosa es la intensión de arrojar un significado alguno, pero desconociendo que dicho significado puede representar algo para otros objetos o cosas.

En suma, cuando hablamos de vaguedad se hace referencia al problema de la interminación de las palabras en relación con su connotación o como se ha dicho con la intensión, de tal forma, que no hay desconocimiento del significado como en la ambigüedad (Almanzo & Peña, 2012, p. 84). Un ejemplo clásico de la vaguedad es sin duda la palabra justicia, pues su naturaleza histórica la hace profundamente indeterminada.

En resumen, se dice que toda vaguedad, está íntimamente conectada con la propiedad de una cosa que se dice de forma continua como alta, joven, anciano, bajo, etc. En este caso, no son palabras ambiguas, sino carentes de sentido como cuando se dice a qué edad se deja de ser joven (Almanzo & Peña, 2012, p. 86).

Desde la especificidad de lo expuesto, la vaguedad puede interpretarse como vaguedad intencional y vaguedad por textura abierta del lenguaje. En la primera, se inscribe en la asignación de significado derivado de la propiedad de las palabras, en el segundo la textura abierta permite que múltiples discursos arrojen disimiles significados desde los hombros de determinada palabras.

### **1.5. Antinomia jurídica.**

Otro de los fenómenos hermenéuticos que aparece de forma recurrente en los ordenamientos jurídicos son las antinomias jurídicas, las cuales, pueden hallarse debido a varios puntos o factores como la complejidad de los sistemas jurídicos en las sistemáticas del civil law, la disparidad del tiempo funcional en el ejercicio legislativo entre los propios legisladores y finalmente la fuerte entrada agresiva del sistema del commun law en el derecho continental.

En detalle, la sistemática del civil law, resulta ser compleja -excesivamente-, debido a la alta inflación legislativa que acontece en los países del derecho continental, en la cual, se caracterizan por la preocupación política de dar solución a los problemas sociales a través de agendas legislativas amplias. De modo, que es común observar que existen leyes para todo, desde como cambiar una llanta hasta como poder beber una cerveza, pasando con ello por leyes sobre animales, barras bravas de futbol, entre otras de mayor complejidad como las tributarias y las de coerción penal.

En otras palabras, los países del derecho continental tiene una sobre abundancia legislativa que hace que honestamente el estudio del derecho sea algo complejo y difícil de sistematizar, por ello ante esta difícil labor de los abogados y los operadores jurídicos para poder interpretar y comprender sus propios sistemas normativos, no les quedo otra opción si no la especificidad ante la integralidad, es decir, no saberlo todo, sino asumir una comprensión parcial, lo que significa que lo ideal es que usted sea administrativista o penalista o laboralista, etc, pero no trate de saberlo todo pues incluso en la misma especificidad subyacen incomprendiones, como las antinomias.

Por su parte, la disparidad entre legisladores también se interpreta como otro factor generador de antinomias, lo cual, rompe con la idea de Federico Carlos Von Savigny que consideraba al creador de la ley, como un legislador histórico, no obstante, Savigny no previo que los legisladores no podrían ser vitalicios, y tendrían que someterse a elecciones populares.

En la practica independientemente de la periodicidad de cada país los parlamentos, o congresos de la república, que para el caso colombiano son la cámara de representantes y el senado de la república, cada cuatro años se están renovando, cuando la renovación es poca se diría que Savigny tiene razón pero cuando es muy grande ocurren rupturas de comprensión

y de aporías hermenéutica del nuevo legislador con el anterior en el conocimiento del sistema jurídico, abriendo de esta manera la puerta para que el recién parlamentario elegido proponga leyes que seguramente ya existen, o modificadas y que entran en contradicciones no solo gramáticas, sino en sus efectos espaciales y temporales.

La tercera causa que provoca ampliamente contradicciones o antinomias en el sistema jurídico se deriva de la invasión desde la entrada en vigencia de la constitución política de Colombia de 1991, del derecho angloamericano o sistemática del *commun law*, a través de la fuerza que la carta política le confiere a todos los jueces, no solo al juez constitucional.

La tensión en este punto está dada porque aun no se abandona alta producción legislativa en Colombia, al contrario se sigue legislando a favor de todos los intereses y por otro lado se pregona cada día más el respecto al precedente jurisprudencial. Aunque este último sustituye o modifica en su modulación interpretación la legislación. En este sentido, en el ámbito del derecho estrictamente ordinario, la jurisprudencia ha tenido una injerencia poco comprendida por los educadores en el derecho -desde la pedagogía-, lo que representa por una parte la enseñanza del derecho con apego sacramental a la ley, que riñe con la realidad posterior al egreso del profesional del derecho donde encuentra un derecho reglado modificado por medio de la jurisprudencia de la Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes salas, y sin hablar en este caso de la Corte Constitucional que ejerce una dinámica de control constitucional sobre el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la doctrina asegura en palabras de Prieto (2002)

*Suele decirse que existe una antinomia o contradicción normativa cuando dentro de un mismo sistema jurídico se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas, es decir, cuando en presencia de un cierto comportamiento o situación de hecho encontramos diferentes orientaciones que no pueden observarse simultáneamente. Por ejemplo, una norma prohíbe lo que otra manda, o permite no hacer lo que otra ordena, etc.; desde la perspectiva del destinatario del Derecho, el caso es que no puede cumplir al mismo tiempo lo establecido en dos normas: si cumple la obligación vulnera una prohibición, si ejerce un derecho o un permiso incurre en un ilícito (p. 97).*

Con Prieto (2002), se devela dos características de las antinomias, la consecuencia jurídica y la imposibilidad de la simultaneidad. Ambas desde la lógica aristotélica se excluyen de cualquier pretensión de racionalidad, pues una cosa no puede y no ser al mismo tiempo. Todo esto se comprende desde los principios lógicos de no contradicción y del tercero excluido.

Otra noción al respecto manifiesta “que la antinomia es aquella situación de incompatibilidad que se produce entre dos normas que pertenecen al mismo ordenamiento y tiene el mismo ámbito de validez, en virtud de la cual la aplicación de una de las normas conduce a resultados contrarios a los que se generan con la aplicación de la otra” (Bobbio, 2007, p. 192).

Finalmente, las antinómicas se diferencian en dos sentidos como aparentes y reales, las primeras “cuando encierra un problema de validez de alguna de las normas en conflicto, siendo una de ellas inválida. La antinomia es real cuando se entabla entre dos normas válidas del sistema. Las primeras –las antinomias aparentes– se producen en el nivel de la producción del Derecho; las reales en el plano de la aplicación” (Prieto, citado por Henríquez, 2013, p. 463).

## **2. Alcances jurídicos en materia de control administrativo sobre las firmas encuestadoras.**

En el marco de las disposiciones jurídicas que regulan el derrotero técnico de las firmas encuestadoras en Colombia, los constructos sobre la materia son amplios, lo cual no significa que estén efectivamente desarrollados. Precisamente por falta de certeza jurídica e indeterminación se hace este artículo.

Sobre este particular se hace imperativo manifestar como está integrada la organización electoral en Colombia, las cuales son descritas en el Título II Capítulo I, Decreto 2241 de 1.986 Código Electoral. Conforme a ello, la siguiente integración corresponde a la estructura administrativa de la organización electoral en Colombia:

- a) Del Consejo Nacional Electoral;
- b) Del Registrador Nacional del Estado Civil;
- c) De los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil;

d) De los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares, y

e) De los delegados de los Registradores Distritales y Municipales.

En este orden de ideas se tiene el Consejo Nacional Electoral como el órgano encargado de la función de la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumple con las funciones asignadas por la ley.

En cuanto a encuestas y demás instrumentos de medición de intención de voto, se señala la presente legislación electoral lo siguiente en su artículo 28:

*Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente.*

*El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.*

*Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.*

Como se observa no existe un mandato que establezca términos perentorios posteriores para realizar el control o peor aún existe una estructura guía Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, lo cual no significa que no existan errores en el instrumento, de modo que el daño después de publicadas las encuestas no se puede resarcir, pues en ningún acápite señala la reparación.

Otras de las inconsistencias de este código electoral, se haya en el parágrafo 1 de este artículo, que señala:

*“Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada”*

Es lo mismo que ya se advierte de nada sirve si el error se hace con dolo, pues el hecho esta consumado y se ha logrado afectar la conciencia de los potenciales electores a través de resultados que benefician a un candidato y deterioran la imagen de los candidatos que están en segundo orden en adelante.

En cuanto a sanciones se refiere, el Consejo Nacional Electoral establece sanciones que en todo caso no afectan patrimonialmente ni a los medios de comunicación que tienen intereses políticos, ni a los candidatos que tienen los mismos intereses que los medios, pues como todo proyecto político estos buscan desde la perspectiva del teórico florentino Nicolas Maquiavelo un fin que justifica los medios que es el poder.

Así las cosas, el parágrafo 2 señala en cuanto a infracción se refiere que las sanciones serán:

*“con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta. El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales”.*

### **3. La laguna jurídica que se constituye en el factor hermenéutico que dificulta el control administrativo sobre las firmas encuestadoras en Colombia.**

Después de realizado un análisis a fondo de los factores hermenéuticos que dificultan el control administrativo eficaz de las firmas encuestadoras en Colombia se infiere

razonablemente que la laguna jurídica es el fenómeno que hace presencia en la estructuras gramáticas del artículo 11 de la Resolución 23 de 1996.

Sin embargo, para clarificar por qué no comparecen en la resolución citada otros fenómenos hermenéuticos distintos a las lagunas jurídicas, se justifica la exclusión de las mismas en razón del cuidado riguroso que amerita tal distinción. Por lo anterior, resulta clave hacer referencia nuevamente al vacío jurídico, la ambigüedad, la vaguedad y la antinomia.

En relación a la primera, ósea al vacío jurídico, efectivamente no hay, pues frente al control de las firmas encuestadoras si existen normas como el artículo 11 de la resolución 23 de 1996 y el Decreto 2241 de 1.986 Código Electoral, que regula todo lo concerniente al consejo nacional electoral.

Como ya se ha dicho, el vacío jurídico tiene que ver con la ausencia absoluta de normas en razón de hecho que se presente, de modo que en este caso no solo hay hecho, sino también norma regulatoria con dificultades, pero que al final regulan.

En cuanto al segundo – la ambigüedad jurídica-, efectivamente hay normas jurídicas para el caso, y aunque si existen elementos gramaticales que se asocian a la ambigüedad no significa en esencia que la norma sea injusta. En todo caso, hermenéuticamente se estima que la expresión “deberá ser remitida al Consejo Nacional Electoral, por la persona natural o jurídica que la realizó, inmediatamente después de su divulgación” (Resolución 23/1996), si bien ha de significar que realizada la encuesta todas las firmas tendrán que enviar sus resultados, junto con la ficha técnica, la misma norma no señala un plazo determinado de tiempo para el cumplimiento de esa obligación, de modo que resulta ser ambigua finalmente.

En cuanto a la vaguedad la norma no es que sea indeterminada, pues la indeterminación recae sobre la estructura de la palabra, o frase. No obstante, aquí no hay indeterminación, sino la carencia de un acto de habla con una pretensión comunicativa clara o completa, que es igual que decir “solo los empleados oficiales podrán tener derecho a...”. Para desarrollar un acto de habla inteligente hay que advertir cuales son los empleados oficiales y a que tipo de derecho se hace referencia.

Y, por último, en cuanto a fenómenos hermenéuticos que no aplican para el análisis del artículo 11 de la Resolución 23 de 1996, se tiene la antinomia jurídica. Esta figura como bien



se ha dicho estriba en cuanto a las contradicciones que el mismo sistema jurídico presenta previo a ciertos requisitos. Primero que debe ser una contradicción, pero en el mismo nivel formativo y segundo, no debe existir una relación de superioridad de una norma sobre la otra, es decir, que una norma sea una ley y la otra la constitución, pues simplemente habría una inconstitucionalidad de dicha ley.

Contrario a lo descrito, la laguna jurídica se constituye en el factor hermenéutica de mayor valor que hace que el control administrativo sobre las firmas encuestadoras en Colombia carezcan de eficacia jurídica. Así las cosas, si se mira reposadamente el artículo 11 de la resolución 23 de 1996, en virtud de ella se señala:

*“ Toda encuesta sobre preferencias políticas y electorales que se publique en alguno de los medios de comunicación social, nacional o regional, deberá ser remitida al Consejo Nacional Electoral, por la persona natural o jurídica que la realizó, inmediatamente después de su divulgación (...). El texto remitido deberá contener como mínimo: 1. La ficha técnica respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la presente resolución. 2. Una copia del instrumento o formulario utilizado en la recolección de la información. 3. Los resultados de la encuesta (...). El Consejo Nacional Electoral analizará cada una de las encuestas remitidas para establecer el rigor científico de la investigación realizada, observar la fidelidad de los datos que se publicaron y vigilar que las preguntas formuladas no hayan inducido a una respuesta determinada. Las encuestas remitidas al Consejo Nacional Electoral serán de público conocimiento y podrán ser consultadas por cualquier persona que lo solicite ”.*

Como se observa, el texto señala “deberá ser remitida al Consejo Nacional Electoral, por la persona natural o jurídica que la realizó, inmediatamente después de su divulgación”. No obstante, no indica un término perentorio, lo cual en concreto se constituye en una laguna jurídica.

Como bien se sabe, “las lagunas o situaciones no reguladas pueden existir con mayor frecuencia de lo que a primera vista pudiera parecer” (Makkonen, citado por Segura, 1989, p. 288). “Incluso una ley muy cuidadosamente pensada, no puede contener una solución para cada caso necesitado de regulación que sea atribuible al ámbito de regulación de la ley; con

otras palabras, que toda ley, inevitablemente, tiene lagunas” (Larenz, citado por Segura, 1989, p. 288)

En minucia se diría que para el caso que nos ocupa, se esta ante la presencia de una laguna intra legen, la cual tiene como característica que “se trata de leyes muy generales que en su interior revelan vacíos que deberán ser completados por otras leyes vía integración” (Zavaleta, s.f, p. 2), es decir que son normas que finalmente demuestran insuficiencias que deberán interpretarse para llenar esa carencia.

Finalmente, la categoría de la laguna jurídica tiene tres criterios, “un universo de casos, un universo de soluciones y un sistema jurídico que imputa las soluciones a los casos. Si las soluciones previstas por las normas de un sistema jurídico no alcanzan a resolver todos los casos, diremos que ese sistema jurídico tiene lagunas” (Ramos, 2017, p. 57). O, en los términos de Alchourrón y Bulygin (citado por Ramon, 2017), “cuando un caso no encuentra solución en las normas de un sistema jurídico se dirá que ese caso es una laguna” (p. 57).

#### **4. Consecuencias derivadas del fenómeno laguna jurídica que dificulta la eficacia del control administrativo sobre las firmas encuestadoras en Colombia.**

##### **4.1. Manipulación a la opinión pública.**

Una de las consecuencias más lesivas derivadas de los factores hermenéuticos que dificultan la eficacia del control administrativo sobre las firmas encuestadoras en Colombia, estriba en la manipulación de la opinión pública, la cual es finalmente la más vulnerable y afectada a través de la manipulación indebida de resultados electorales.

Para comprender en mejor forma lo planteado, es pertinente en este trabajo hacer una aguda descripción de la categoría de la opinión pública, la cual no solo revela la importancia de ella, sino que visibilidad tiene de todo el daño político que se le puede causar, cuando se carece de garantías administrativas para ampararla, como acontece en el objeto de análisis de este estudio, que transita por la falta de eficacia reguladora de las firmas encuestadoras en colombia.

En este orden de ideas, al igual que ocurre en la gran mayoría de la génesis conceptual de occidente, la opinión pública no escapa a la necesidad de ir al pensamiento griego. Es precisamente aquí donde se configura por primera vez la idea de la opinión pública “estrechamente ligado a la noción de democracia, y al debate sobre la constitución de las polis en la antigüedad griega” (Vizcarra, 2005, p. 58)

No obstante, más allá de la estrecha relación de la opinión pública con lo político, para los griegos la opinión pública era una vivencia vinculada a la cotidianidad de sus habitantes, para los cuales, se configuraba como algopreciado a partir del diálogo donde se desarrollaba la oratoria en lo legal, lo forénsico, lo político, lo deliberativo, lo ceremonial, lo dramático y lo poético (Mancera, 2007, p 6). Su importancia fue tan decisiva que fue percibida “como aquel fenómeno que se pone al servicio de algún poderoso, para sostener o destruir su poder; de ahí que se empiece a vislumbrar su poder social” (Mancera, 2007, p 6), hasta el punto que “algunos sistemas políticos la han definido como su fuente de legitimación” (Reig, 1999, p 17). En este último entendido, la opinión pública resulta peligrosa, pues al ser fuente de legitimidad, su objetividad se cuestionaría cuando esta es objeto de manipulación a través de encuestas o sondeos de opinión.

Ahora, es necesario indicar que no es posible el estudio de la opinión pública, al margen de lo político, pues la esencia de la esfera política es la opinión pública en la cual subyacen los intereses políticos, y las intenciones de este por controlar la opinión pública a veces doméstica y en ocasiones indomable.

Con ello, es de observar, que es casi un lugar común referirse a la inconcreción y falta de adecuación del concepto de opinión pública. Es preciso reconocer que no ha gozado nunca de un estatuto unánimemente reconocido entre los sociólogos, politólogos y abogados.

Ahora, muy a pesar de ello, “el concepto de opinión pública no ha impedido que desde sus orígenes se mantenga una característica común aceptada por la mayoría: aquella que hace referencia a la imagen colectiva que toda población puede generar sobre un problema público y a la presión que puede ejercer la comunidad sobre cada uno de sus miembros” (Monzón, 2001, p, 18).

Otro imaginario sobre la lógica expuesta implica entender la opinión pública, como un mundo de redes, de dialogo de ideas que movilizan información sustancial necesariamente no sistematizada como discurso, pero clave para “la formación de lo que genéricamente conocemos como opinión pública, como la percepción social de los asuntos que nos resultan comunes a quienes integramos una sociedad, en los ámbitos local, regional o nacional” (Mellado, 1997, p. 165).

En coherencia con lo anterior, afirma Aparicio (2004), que la opinión pública “se presenta como el conjunto de ideas que pueden expresarse en la esfera de lo público” (p. 322). Empero, a lo planteado por Mellado (1997), para Aparicio (2004), la opinión pública, lo hace “a través de los medios de comunicación social, sin miedo al aislamiento o a la coacción, dado que para ejercerla es necesario detentar algún tipo de poder (económico, político, religioso, civil u otro); de allí, que se considere un fenómeno social al amparo de la comunicación política” (p. 322). Esto explica que la opinión pública en Mellado (1997) está vinculada a puntos de encuentro en el ámbito social y para Aparicio (2004), implica ciertas condiciones de privilegio para la configuración de la opinión pública y es ostentar algún tipo de poder.

En este caso, la interpretación que se hace es: Si la opinión pública es poder y si mediante encuestas se logra manipular la opinión pública, se infiere entonces decir que se tiene el poder, no cualquier poder, el poder social, el cual es aquel que en definitiva el que determina el éxito electoral, pues ahí se encuentra los sufragantes.

En suma, para Vizcarra (2005):

la opinión pública es la expresión más o menos articulada de grupos específicos de la sociedad, con respecto a un suceso o conjunto de acontecimientos que afectan de alguna manera sus intereses. En general, se percibe como un fenómeno contradictorio, confuso y transitorio, sobre todo en su etapa de formación, cuando se alimenta principalmente del rumor (p. 60).

Interpretando el trabajo de Vizcarra (2005), queda en claro en principio que la opinión pública en su configuración inicial, es frágil, manipulable, se alimenta de rumores, en su mayoría falacias informativas o de aquello que coloquialmente en la sociología de la vida cotidiana se denominaría <teléfono roto>, es decir, de aquella información distorsionada,

excesivamente fragmentada, banal en el mundo de los profanos. Tal postura, se identifica con la visión paupérrima de Pedro Mellado (1999), sobre el concepto de opinión pública, para el cual “seguirá siendo una percepción silvestre, primitiva y meramente intuitiva de la sociedad, sobre la verdadera realidad nacional” (p. 173).

Para Roucek (2016), en un sentido amplio manifiesta “la opinión pública es una especie de consenso logrado sobre la base de corrientes predominantes (...) que prevalecen en una determinada época o lugar (que además está relacionado con sentimientos, prejuicios tradicionales, información parcial, discusión racional e irracional, en otros varios elementos)” (p. 155), es decir, está presente en el “aquí y ahora” (Camacho, 2004) del “mundo de la vida” (Herrera, 2010). Sin embargo, su lectura también puede ser restrictiva, producto de la dicotomía entre una opinión pública racional y una opinión pública emocional, o trivial, que se “forma por medio de las actitudes verbales, las creencias y las convicciones que son esencialmente emocionales” (Roucek, 2016, p. 158), lo cual, explica que “la cantidad de discusión racional y científica generalmente es mínima (...), cuando la opinión se base en los hechos fríos, generalmente al final se incorpora en el gran esquema proporcionado por las actitudes emocionales y los valores” (Roucek, 2016, p. 158).

Esto último, -el esquema de valores- revela algo problemático inherente a la opinión pública, que se devela en las tensiones sociales. Con ello se hace referencia, a lo que Lippmann (citado por Monzón, 2001, p.10) denomino, el “carácter moral de aprobación o desaprobación” (p. 10). Esta doble función desde la moral social, implica por una parte la validación de ciertos hechos sociales por parte de la opinión pública, y por otra su desaprobación.

Como se ha observado, hasta el momento solo se tienen ideas parciales de opinión pública, no hay una exacta o absoluta, lo cual resulta en todo caso plausible para tener un espectro amplio de dicha categoría. En esta lógica, el trabajo doctoral de Guillermo López García (2001), permite comprender siete (7) perspectivas, sobre la opinión pública: Sin embargo, para no distraernos del interés de este estudio solo se trae a colación 4 perspectivas de análisis.

1) Publicística: Desde este punto de vista se destaca la relación del concepto “opinión pública” con la acción de dar publicidad, “publicar”, los asuntos públicos en algún soporte que permita mediar entre las élites y los ciudadanos. Por tanto, la función de la prensa y los

otros medios de comunicación está en el centro del interés de este acercamiento a la opinión pública en cuanto “opinión publicada”. 2) Elitista: Esta perspectiva destaca el hecho objetivo de que no todas las opiniones tienen el mismo peso e indaga en las relaciones entre el público – masa y las élites. Esta corriente, de matiz generalmente conservador, discrimina entre una opinión racional e ilustrada de las minorías y una pseudo - opinión superficial y manipulada de las masas. 3) Institucional: Pone en relación la opinión pública con el funcionamiento del sistema democrático. La opinión pública es vista como un elemento fundamental de la estructura de las instituciones políticas y 4) Por último, Cándido Monzón destaca el acercamiento de la teoría de la tematización de Niklas Luhmann, que desarrolla un concepto de la opinión pública en el que son los medios los que se encargan de fijar los temas de debate de los ciudadanos; pero estos temas están ya predeterminados y su solución sugerida e incluso impuesta por los medios, de forma que se reduce el debate a su mínima expresión. (pp 19-20)

#### **4.2.Falta de garantías electorales.**

Otra consecuencia sociojurídica que provoca la falta de concreción normativa por parte del Consejo Nacional Electoral, para ejercer el control técnico y sancionatorio de las firmas encuestadoras, tiene que ver con las garantías electorales, pues debido a la presencia de vacíos y lagunas jurídicas en el sistema jurídico colombiano, se produce un daño irreparable en la persona del candidato político, los partidos y los ciudadanos seguidores del aspirante, frente a quien encabeza las encuestas y lidera la intensión de votos.

En tal sentido, esta consecuencia afecta severamente la percepción de voto de los ciudadanos, pues está demostrado que el ser humano por naturaleza no quiere perder, los ciudadanos con una baja capacidad de juicio, tienen dificultades para construir su propio juicio y elaborar un voto de opinión.

De esta forma, se observa la ineludible necesidad jurídica de establecer una regulación electoral más certera y evitar a toda costa la laguna jurídica. Se cree así que las garantías electorales en este punto han de resultar clave en razón de proteger los intereses de los ciudadanos en términos equívocos y democráticos.

La falta de garantías constitucionales no es solo un problema de los Estados fallidos, también es propia de todos los Estado de Derecho. En estos últimos que se reputan mas democráticos que los primeros suelen ser mas gravosa -aunque sutil- la falta de garantías electorales, pues los primeros no solo la institucionalidad está en crisis, sino la condición política notoriamente es despreciable ante la usurpación flagrante del poder político.

Así las cosas, en los Estados democráticos es más factible evidenciar la falta de garantías electorales, pues la institucionalidad funciona, pero se vive con los errores hermenéuticos como las lagunas jurídicas frente al control eficaz de las firmas encuestadoras, debido a que estas han de funcionar libremente con autonomía, pero sin control técnico posterior a la divulgación de los resultados de la intensión de votos del electorado.

Como se señala las garantías electorales no pueden ser solo una cuestión de financiamiento y de oportunidad de hacer publicas las ideas de cada uno de los candidatos, también debe tener de presente las modulaciones cuantitativas de las firmas encuestadoras, pues estas han de ejercer una fuerte influencia subliminal en el subconsciente electoral, lo cual modifica la intención de voto, pues como se comento anteriormente, nadie quiere apostarle al voto de la derrota, sino al de la victoria, en razón al cálculo político de tener candidato ganador y con mayores oportunidades de inclusión en caso de materializarse el triunfo electoral.

Queda claro, que las autoridades electorales en cabeza del Consejo Nacional Electoral han de ser más precavidos y minuciosos con las disposiciones jurídicas que regulan la materia, ya que las consecuencias sociales pueden ser más gravosas para la consolidación de una cultura política madura.

### **4.3. Inseguridad jurídica.**

La sola sospecha de existencia de inseguridad jurídica es un motor de pánico para cualquier sistema jurídico, pues de entrada es la negación de uno de los factores teleológicos del sistema como es la categoría antagónica de la seguridad jurídica, que a lo largo de la historia de los sistemas jurídicos se ha perseguido como expresión de la evolutiva racionalidad instrumental de la humanidad. Esto no significa, que no han existido errores en los constructos normativos, todo lo contrario, han sido periódicos, sin embargo, las debilidades se han repensado y recontextualizado en el tiempo conforme a la dinámica social.

Para una mayor comprensión de lo afirmado en el párrafo precedido, se describirá la categoría de seguridad jurídica en el marco del deber ser y posteriormente un análisis del ser de las cosas que no deberían de ocurrir como la inseguridad jurídica emanada de la falta de integralidad del sistema de derechos.

En esta lógica, la seguridad jurídica tiene como propósito la estabilidad jurídica y social, garantizada por un sistema jurídico que recauda la confianza depositada por los ciudadanos en las instituciones jurídico-políticas. Este hecho, de efectos relevantes permite que la racionalidad instrumental y burocrática en el entendido de Max Weber sea dinámica y cohesionada y sobre todo estable.

En coherencia con ello, indica Gallego (2012), “la Seguridad Jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico” (p. 76). En simetría con este concepto, se afirma que la seguridad jurídica “es la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en saber o poder predecir cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho” (Kemelmaier 1998, citada por Arrázola, 2014, p. 6).

De otra parte, como se puede observar en las perspectivas de los juristas a llegados a este artículo, el ser humano ocupa un lugar clave en su angustia por la seguridad jurídica. De ahí que se asegura que este fin, es un deseo arraigado en la vida anímica del hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido (...) es por eso una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad (Coihg, citado por Zabala, s.f, p. 14).

O como reitera José Luis Mezquita del Caucho (citado por Zabala, s.f):

*La seguridad es ciertamente un afán de cada hombre enraizado en su instinto de supervivencia, y planteado, por tanto, sobre todo inicialmente como una necesidad en la que se apoya la propia organización social; por lo que siendo el Derecho el instrumento de ésta, resulta lógica señalarla entre los fines del mismo. Pero se trata de un fin que, al menos en una cierta medida, se realiza intrínsecamente desde el propio establecimiento del Derecho*



*y como secuela del Orden que el mismo comporta; por lo que asimismo es lógico que se califique de inmediato como efecto objetivo (p. 14).*

Existencialmente el afán del hombre no es arbitrario o absurdo, es fe de sus condición humana, de su arrojo en la vida inclemente y de la necesidad infinita de dar reposo o tranquilidad a sus propias angustias, como las que ha de reclamar un candidato que invierte todo su patrimonio, su proyecto de vida y su tiempo y se reconoce como un ser solo en medio de la nada cuando las encuestas lo dan en un segundo lugar o tercer lugar y el sistema garante electoralmente no le puede dar esa garantía metajurídica que no es solo de derecho, sino de tranquilidad.

Ya en el plano de lo estrictamente normativo, “la Seguridad Jurídica, es un principio universal del derecho que se entiende como práctica del derecho y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno” (Larios, 2014, p. 14).

En consonancia a esta misma naturaleza, la seguridad jurídica para Terán (citado por Arrázola, 2014) determina “la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de determinadas conductas, pero le agrega un componente importante a la seguridad jurídica al sostener que esta debe ser vista también como estabilidad y continuidad del orden jurídico” (p. 7). Esta previsibilidad se conecta a la confianza legítima, la cual, se constituye como la garantía a “la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes” (Bermúdez, 2005, p. 5).

Descrita y comprendida la seguridad jurídica, es pertinente ahora ver como la inseguridad jurídica aparece como la falta de garantía del discurso jurídico y metajurídico anterior para constituirse en el acápite que se ocupa sobre las consecuencias sociojurídicas derivadas de la falta de un control eficaz de las firmas encuestadoras.

En tal perspectiva la inseguridad jurídico o pseudo-anarquía del sistema normativo es el reflejo de un Estado normativo, sin garantías, pero sobre todo vulnerable ante la arbitrariedad que subyace más allá del derecho como la arbitrariedad política que tiene el poder de legalizar la barbarie, la corrupción a través del derecho y la conquista de una legitimidad por legalidad.

En este sentido, “la corrupción se constituye una fuente de inseguridad jurídica en alguno de los sistemas judiciales del área y para combatirla es preciso fortalecer los mecanismos disponibles para su detención y corrección” (Paredes, 2014, citado por Martínez, 2015, p. 16).

No obstante, antes de cualquier solución es indispensable dar cuenta de los factores generadores de la inseguridad jurídica. Uno de ellos sin duda se relaciona con el “número de normas más allá de un determinado punto de equilibrio genera una sobre provisión que resulta en inseguridad” (Krause, 2008, p. 14).

En otras palabras, “el derecho está subordinado al principio de utilidad marginal decreciente o primera ley de Gossen. Cuanto mayor el número de normas, tanto más difícil resulta su conocimiento y correcta interpretación. La incerteza sobre el derecho limita la creación de certeza por medio del derecho” (Krause, 2008, p. 20). Esta no solo es una lógica aplicable al derecho también es un principio aplicable a cualquier hecho social. Bajo esta perspectiva recuérdese como cayó el Tercer Reid de Adolfo Hitler y la Cortina de Hierro o Unión Soviética en el siglo pasado.

Existen efectivamente otros escenarios que actúan como factores dinamizadores de la inseguridad jurídica, como cuando las necesidades de reformas legislativa no emanan de la sociedad, sino desde intereses políticos, los cuales trastocan la estabilidad de normas que generan cierta confianza entre los ciudadanos (Martínez, 2015, p. 11).

## **Conclusiones.**

Los fenómenos hermenéuticos descritos en este estudio lograron demostrar que son mas los defectos e imperfecciones de los sistemas jurídicos que los aciertos por construir un sistema racionalmente perfecto. Esto último fracasa en el intento, pues el sistema jurídico como institución social, es un constructo producto de la realidad social, donde el protagonista de la historia es la condición humana. Es precisamente esta cualidad la que genera fisuras dentro del sistema, de ahí la imposibilidad de alcanzar la perfección.

Así las cosas, se logró reiterar que el vacío jurídico es la ausencia de norma, la laguna la insuficiencia de normas, lo que expresa que, si hay, pero no la suficiente, la ambigüedad

reviste por su parte el problema del significado y la vaguedad o la indeterminación por la falta de modos de hablar y concreción discursiva de las normas jurídicas y por ultimo la antinomia como contradicciones de disposiciones en un mismo nivel jerárquico.

En relación con el segundo fenómeno hermenéutico identificado en el párrafo anterior, el presente estudio finiquita que es la laguna jurídica la mayor dificultad que presenta el artículo 11 de la resolución 23 de 1996, de modo que la falta de estipulación de un término específico o perentorio hace que las firmas encuestadoras asuman una posición discrecional de remitir el instrumento aplicado con relación al tiempo.

Esta resolución es el mayor alcance en cuanto a la regulación de las firmas encuestadoras en Colombia, aunado al Decreto 2241 de 1986 Código Electoral, y con todo ello, las normas descritas carecen de certeza en cuando a los mandatos de regulación y sancionatorios. En cuanto a regulación porque es abierta la idea de un control inmediatamente después ¿después de que? ¿de realizada la encuesta? O ¿después de publicada la encuesta? Materializada esta última el daño en la percepción ciudadana es irreparable, al igual que para los demás candidatos y la conciencia ciudadana que en últimas es la más vulnerable.

Por ello en este trabajo, se reconoció que la falta de un control fehaciente sobre las firmas encuestadoras en Colombia, trae consigo graves consecuencias como la manipulación de la opinión pública, la falta de garantías electorales y la inseguridad jurídica. La primera funciona medianamente en las culturas políticas maduras, lo cual no es el caso colombiano, de modo que en este contexto la opinión pública no es sólida, es incipiente y vulnerable para cualquier pretensión política, como es el caso de la afectación de la percepción electoral.

En efecto si se vulnera la opinión pública, que queda para las garantías electorales, evidentemente nada de modo que los partidos y sus candidatos quedan a la suerte de que las encuestas los favorezcan o que exista un voto de opinión que castigue o sea crítico frente a los cálculos cuantitativos de las encuestas.

En el mismo sentido, una tercera consecuencia de la falta de garantías para un control eficaz de las firmas encuestadoras en Colombia, lo representa la inseguridad jurídica del sistema electoral y con ello el marchitamiento de la confianza legítima que se confunde ante la falta

de seguridad jurídica derivada de una regulación poco sólida, y porosa de factores hermenéuticos como las lagunas jurídicas.

### **Referencias.**

Almanzo, F. & Peña, O. (2012). Manual de argumentación jurídica. Guía teórica y práctica. Editorial Librería jurídica Sánchez Ltda.

Aparicio, H. (2004). Medios de comunicación y opinión pública en la sociedad democrática. Editorial y edición. En revista venezolana de ciencias sociales, 8, (2), 322-333

Arrázola, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho.

Bastera, M. (2000). El problema de las lagunas en el Derecho. En: Revista Derecho y Sociedad

Bermúdez, J. (2005). El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidaría en Revista de Derecho (Vol. XVIII) N 2), pp. 83-105.

Bobbio, N. (2007). Teoría general del derecho. Tercera edición. Bogotá. Editorial Temis.

Camacho, D. (2004). El debate sobre los movimientos sociales, aquí y ahora. En Revista de Ciencias Sociales (Cr), 4, (106), 9-14

Colombia. Decreto 2241 de 1.986 Código Electoral.

Colombia. Resolución 23 de 1996.

Gallego, A. (2012). El concepto de seguridad jurídica en el estado social. En Jurid. Manizales (Colombia), 9(2): 70 - 90,

Henríquez, M. (2013). Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno. En: Revista Estudios Constitucionales, (11), (1), pp. 459 - 476.

Herrera, D. (2010). Husserl y el mundo de la vida Franciscanum. En Revista de las ciencias del espíritu, 2, (153), 247-274

Krause, M. (2008). Inseguridad jurídica: El conflicto entre los principios económicos y las doctrinas jurídicas. *Fores*. Foro de estudios sobre la administración de justicia.

Larios, J. (2014). Seguridad jurídica en Colombia. Santo Tomás facultad de Derecho Especialización en Derecho Administrativo Villavicencio.

López, G. (2001). Comunicación electoral y formación de la opinión pública las elecciones generales de 2000 en la prensa española. Departamento de teoría de los lenguajes Universitat de València. Tesis doctoral. En <https://www.uv.es/=guilopez/documentos/tesiscompleta.pdf>

Mancera, M. (2007). Historia de la opinión pública desde las perspectivas políticas a las perspectivas mediáticas. Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. Maestría en Estudios Políticos.

Martínez, M. (2015). La inseguridad jurídica en el Ecuador y su afectación en la inversión en el nivel empresarial.

Mellado, P. (1997). ¿qué papel ha jugado la opinión pública en el sistema político y electoral mexicano? Editorial y edición: En *Espiral*, vol. vii, núm. 9, mayo-agosto, 1997, pp. 165-173.

Monzón, C. (2001). Opinión e imagen pública, una sociedad "bajo control". En *Palabra Clave*, (4), 9-25 Universidad de La Sabana Bogotá, Colombia

Prieto, L. (2002). Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación. En: *Diritti & Questioni pubbliche* - n.2

Ramos, J. (2017). Lagunas del derecho y positivismo jurídico. Un examen de la concepción de las lagunas de C. Alchourrón y E. Bulygin. En: *Revista DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 40 DOI: 10.14198/DOXA2017.40.02, pp. 49-68

Reig, J. (1999). Opinión pública y comunicación política en la transición democrática. Tesis doctorada. Universidad de Alicante publicada por biblioteca virtual miguel de cervantes

Roucek, J. (2016). La sociología de la opinión pública. En *Revista Mexicana de Opinión Pública*, 151 – 163

Seguro, M. (1989). El problema de las lagunas en el derecho la noción de lagunas. En: *Anuario de filosofía del derecho* pp 285-312.

Tribunales Colegiados de Circuito. (2013). Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1.

Vicente, F. (2017). Historia del Derecho y Filosofía jurídica, moral y política Filosofía del Derecho las lagunas del derecho. Trabajo de grado

Vizcarra, F. (2005), Opinión pública, medios y globalización. un retorno a los conceptos culturales, I (1), 57-73.

Zavaleta, B. (s.f). Integración Derecho Civil y Procesal Civil. En: [http://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/integracion\\_derecho\\_civil\\_y\\_procesal/Sesi%C3%B3n%2008/Contenido\\_08.pdf](http://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/integracion_derecho_civil_y_procesal/Sesi%C3%B3n%2008/Contenido_08.pdf)

Zavala, J. (2011). Teoría de la seguridad jurídica. En Iuris Dicto. Revista de Derecho. (12), (14).